

- 4.3.5.- Sustitución de cubierta solamente..... 0,20 Mem.
- 4.3.6.- Sustitución de cubierta y forjado..... 0,40 Mem.
- 4.3.7.- Resto. Según presupuesto detallado.

En proyectos de rehabilitación se entenderá que una obra es de especial simplicidad cuando afecte mínimamente a elementos estructurales y de distribución y por tanto podrá encuadrarse en el grupo III. En caso contrario serán grupo IV o grupo V (estos grupos y efectos serán de aplicación solamente en proyectos de rehabilitación protegida).

4.4.- Adecuaciones de plantas y locales ya construidos...0,70 Mem.

Se entiende como adecuación la inclusión de distribución, acabados e instalaciones propios del uso pretendido, estando el local o planta previamente construido.

El módulo de ejecución material "Mem" será el correspondiente al uso pretendido en la adecuación.

2.3

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O UTILIZACION PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA.

Se suprime la tasa por "Aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada."

Pliego

14834 Aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de modificación e imposición de Ordenanzas Fiscales, que han de regir durante el ejercicio 2.000, sin que se haya producido reclamación de tipo alguno, se eleva a definitivo el acuerdo adoptado publicándose el texto de las modificaciones introducidas, al objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACIONES:

ORDENANZAS FISCALES 2000

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Cuota tributaria

Artículo 7.º- I. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para

cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, será la siguiente:

a) Viviendas.

Por alcantarillado, cada m³: 14 pesetas.

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada m³: 14 pesetas.

3.- Acometida red alcantarillado: 5.250.-pesetas, siendo realizada por el interesado, bajo la dirección de los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6.º- 1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Pesetas

Epígrafe 1.º Asignación de sepulturas y nichos

- A) Sepulturas perpetuas5.788 pts
- B) Sepulturas temporales:
Por cada cuerpo5.788 pts
- C) Nichos perpetuos5.788 pts
- D) Nichos temporales:
a) Tiempo limitado a 10 años 1.737 pts
b) Tiempo limitado a 5 años 1.737 pts
c) Los demás 1.737 pts
- E) Nichos perpetuos para párvulos y fetos5.788 pts
- F) Nichos temporales para párvulos y fetos 1.157 pts

Epígrafe 2.º Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.-

- A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno8.820 pts
- B) Panteones, por metro cuadrado de terreno8.820 pts

Epígrafe 3.º Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

- A) Se tramitarán y liquidarán de acuerdo con la Ordenanza del Impuesto para Construcciones, Instalaciones y Obras, y con la Ordenanza de Expedición de documentos.
- B) Permiso de obras de reparación o adecentamiento en panteones 1.157 pts

Epígrafe 4.º Registro de permutas y transmisiones

- A) Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del Cementerio 1.737 pts
- B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos2.315 pts
- C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos 11.576 pts

Epígrafe 5.º Inhumaciones.

- A) En mausoleo o panteón2.315 pts

- B) En sepultura o nicho perpetuos 2.315 pts
 C) En sepultura o nicho temporales. 2.315 pts
 D) En sepultura o nicho de párvulos y fetos,
 temporales 2.315 pts
 E) En nichos de párvulos y fetos, temporales 2.315 pts

Epígrafe 6.º Exhumaciones.

- A) De mausoleo y de panteón 2.315 pts
 B) De sepultura perpetua 2.315 pts
 C) De sepultura temporal 2.315 pts
 D) Parvulario perpetuo 2.315 pts
 E) Parvulario temporal 2.315 pts

Epígrafe 7.º Conservación y limpieza.

- A) Por realización de reparaciones o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora 1.737 pts
 B) Por el servicio de conservación: 176 pesetas anuales por metro lineal de fachada de la parcela, a 115 pesetas nicho y año, en el caso de que los nichos de una misma parcela sean de distintos titulares.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Cuota tributaria

Artículo 7.º- 1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

2.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente tarifa:

Categoría de calles: ÚNICA

Epígrafe 1.º: Viviendas.

- Por cada vivienda 9.201 pts
 Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas..... 9.201 pts

Epígrafe 2.º: Alojamientos.

- A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza 18.403 pts
 B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada plaza 18.403 pts
 C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza 18.403 pts
 D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza 18.403 pts

Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.º: Establecimientos de alimentación.

- A) Supermercados, economatos y cooperativas 15.335 pts
 B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas 15.335 pts

- C) Pescaderías, carnicerías y similares 15.335 pts
 D) Panaderías, confiterías, bollerías, etc. 9.201 pts
 E) Quioscos, baratijas y helados 9.201 pts

Epígrafe 4.º: Establecimientos de restauración.

- A) Restaurantes 18.403 pts
 B) Cafeterías 18.403 pts
 C) Whiskerías y pubs 18.403 pts
 D) Bares 18.403 pts
 E) Tabernas 18.403 pts

Epígrafe 5.º: Establecimientos y espectáculos.

- A) Cines y teatros 18.403 pts
 B) Salas de fiestas y discotecas 18.403 pts
 C) Salas de bingo 18.403 pts

Epígrafe 6.º: Otros locales industriales o mercantiles.

- A) Centros Oficiales 15.335 pts
 B) Oficinas Bancarias 23.003 pts
 C) Grandes Almacenes 23.003 pts
 D) Almazaras 9.201 pts
 E) Autoescuelas 23.003 pts
 F) Muebles, carpinterías 23.003 pts
 G) Talleres mecánicos y de carpintería metálica 23.003 pts
 H) Estudios de fotografía 9.201 pts
 I) Funerarias 9.201 pts
 J) Peluquerías 9.201 pts
 K) Droguerías, mercerías, zapaterías, tiendas de ropa 15.335 pts
 L) Estancos 9.201 pts
 LL) Librerías 15.335 pts
 M) Video-Club 15.335 pts
 N) Joyerías, ópticas 23.003 pts
 O) Farmacias 23.003 pts
 P) Gasolineras 23.003 pts
 Q) Demás locales no expresamente tarifados 23.003 pts

Epígrafe 7.º: Despachos profesionales

Por cada despacho 9.201 pts
 En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en ella el Epígrafe 1.º

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por recibo, tienen carácter irreducible.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE UTILIZACIÓN DE PLACAS, PATENTES Y DISTINTIVOS, Y DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO DE PLIEGO

Cuota tributaria

Artículo 7.º- El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

- a) Por el uso del Escudo de Pliego en marcas de fábrica, nombres o usos comerciales e industriales, al año 27.562 pesetas.
 b) Por el uso en obras confines no lucrativos, al año 551 pesetas.

«ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá, por la aplicación de la siguiente tarifa por los metros cúbicos consumidos en el inmueble donde esté instalado el servicio:

Acometida casco urbano, 5.250.- Pesetas, siendo realizada por el interesado, bajo la dirección de los servicios municipales.

USO DOMÉSTICO, 84 pesetas/m³, con un mínimo fijo de 14 m³, y a partir de 30 m³, 105 pesetas/m³.

USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL: 92 pesetas/m³.

Acometida zona rústica, 49.612.-pesetas.

ZONA RÚSTICA, TARIFA A: hasta 7 m³, inclusive, 84 pesetas/m³.

ZONA RÚSTICA, TARIFA A1: de 08 a 14 m³, la tarifa A con incremento del 25%.

ZONA RÚSTICA, TARIFA B: de 15 a 25 m³, la tarifa A con incremento del 50%. ZONA RÚSTICA, TARIFA C: de 26 a 50 m³, la tarifa A con incremento del 100%.

ZONA RÚSTICA, TARIFA D: a partir de 50 m³, la tarifa A con incremento del 150%.

Se considera incluido dentro del uso industrial los hoteles, bares, tabernas, garajes estables, fábricas, colegios y en general cualquier tipo de actividad económica.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN
DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS
EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL,
ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES
Y RODAJE CINEMATOGRAFICO,

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa:

Mercadillo semanal, viernes: 116 pesetas/m²/día y reserva en el mismo 2.315.-Pts./año. El recibo se emitirá por meses naturales, no admitiendo fraccionamiento, y se pondrá al cobro el primer día del mercado de cada mes. Para poder vender en el mercado semanal habrá de estar provisto de la correspondiente autorización municipal.

Por cualquier otro: 59 pesetas/m²/día, excepto atracciones y circos en recinto ferial, que no sean bares, tabernas o similares, que serán a 36 pesetas/m²/día.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS
DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS
DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO,
PARADA DE VEHICULO, CARGA Y DESCARGA DE
MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

Badén en la acera para vado

permanente: 1.500.-pesetas/ml./año.

Reserva en la acera para carga y
descarga durante los días laborales

de 08 horas a 21 horas: 1.300.-pesetas/ml./año.

Artículo 7.º- 1. Esta tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso éste se ajustará a la periodicidad que se indica en el artículo anterior.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO
DE MERCADO PLAZA DE ABASTOS MUNICIPAL

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

Casetas laterales, números del 1 al 17, ambos inclusive, 4.921 pesetas/mes, y casetas centrales, números del 18 al 22, ambos inclusive, 5.953 pesetas./mes.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN
DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS,
SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS
ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa: 1.000 pesetas/m² o fracción, por trimestre, que han de ser naturales. El tercer trimestre llevará un recargo de 25 pesetas/m²/día durante los días del calendario oficial de Fiestas Patronales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN
DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Cuota tributaria

Artículo 6.º- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá por la aplicación de la siguiente tarifa: 1.654 ptas/m²/año.

ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS
Y ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS MISMOS

Tarifas y otras normas concretas de aplicación

A) Por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal:

3. Por tenencia de perros 230 pesetas/año.

B) Por prestación de servicios o la realización
de actividades de:

1. Tarifa de piscinas e instalaciones municipales análogas.

Niños, hasta 14 años inclusive: 100 pesetas/día.

Mayores, a partir de 14 años: 250 pesetas/día.

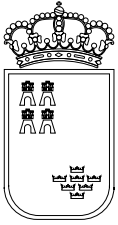
Abono niños: hasta 14 años 1050 pesetas/mes.

Abono mayores: a partir de 14 años 4.000 pesetas/mes.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Cuota tributaria

Artículo 4.º- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, incrementadas con el porcentaje anterior, concretándose en las siguiente cuantías:



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

MIÉRCOLES, 29 DE DICIEMBRE DE 1999

Número 299

Franqueo concertado número 29/5

**FASCÍCULO IV
DE LA PÁGINA 13533 A LA 13572**

	Pesetas
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	2.430.-
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	7.000.-
De 12 hasta 15'99 caballos fsc	16.000.-
De 16 hasta 19'99 caballos fsc.	20.000.-
De 20 caballos fiscales en adelante	22.000.-
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	16.040.-
De 21 a 50 plazas	22.850.-
De más de 50 plazas	28.565.-
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. carga útil.....	8.148.-
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	16.040.-
De más de 2.999 a 9.999 Kg. carga útil.	22.850.-
De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	25.565.-
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	3.418.-
De 16 a 25 caballos fiscales	5.345.-
De más de 25 caballos fiscales	16.040.-
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	3.418.-
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	5.345.-
De más de 2.999 Kg. de carga útil	16.040.-
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	1.000.-
Motocicletas hasta 125 c.c	1.000.-
Motocicletas de más de 125 c.c. y hasta 250 c.c.	1.800.-
Motocicletas de más de 250 c.c. y hasta 500 c.c.	3.500.-
Motocicletas de más de 500 c.c. y hasta 1000 c.c.	7.000.-
Motocicletas de más de 1000 c.c.	14.200.-

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Tipos impositivos y cuota

Artículo 3.º- Conforme el artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:

- En función de la población (3.334 habitantes de derecho):
0,60%.

Por prestar el Ayuntamiento más servicios de los que está obligado, según el artículo 26 de la Ley 7/1985.

Tipo gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana:
0,60 %.

B) En bienes de naturaleza rústica:

- En función de la población (3.334 habitantes de derecho):
0,65 %.

- Por prestar el Ayuntamiento más servicios de los que está obligado, según el artículo 26 de la Ley 7/1985: 0,06%.

Por representar los terrenos de naturaleza rústica más del 80 por cien de la superficie total del Término: 0,12%.

Tipo gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica:
0,83%.

Artículo 4.º- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,60 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,83 por ciento, totalizado en el apartado B) del mismo artículo.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Cuota tributaria

Artículo 7.º- La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 2,35 por ciento.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Cuota tributaria

Artículo 3.º- La cuota tributaria a exigir por este Impuesto será la mínima fijada en las tarifas vigentes, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, incrementada con:

a) La aplicación del coeficiente único: 1'2.

b) La aplicación del índice que, atendiendo a la situación física del establecimiento, se establece según categoría de la calle: índice 1 en todas las calles del municipio.

Piengo, 29 de diciembre de 1999.—El Alcalde, Juan Guillén González.

San Pedro del Pinatar

14848 Modificación Ordenanzas Fiscales.

ORDENANZA FISCAL N.º 1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Fundamento Legal

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, establecido con carácter obligatorio en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 61 a 78, ambos inclusive de dicha disposición y por la presente Ordenanza Fiscal, en virtud del art. 15.2 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2 - Hecho imponible

1.- El Hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por:

a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

b) La titularidad de un derecho de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

c) La titularidad de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana dentro del término municipal.

d) La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, cuyo ejercicio requiere la afectación de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica dentro del término municipal.

2.- Tienen consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los que define con este carácter el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.